

General de Enseñanzas Medias antes del 10 de julio para su estudio y adopción de las medidas conducentes a la corrección y superación de las dificultades más sobresalientes y para impulsar y favorecer en los demás Centros aquellas acciones que se hayan considerado más eficaces.

5. El personal docente está obligado a permanecer en sus puestos de trabajo hasta el 30 de junio, sin perjuicio de las obligaciones que los equipos directivos asuman para fechas posteriores a la misma. Las situaciones de incumplimiento de esta exigencia serán incluidas en el correspondiente parte de faltas de asistencia del profesorado del mes de junio, que será remitido a la Inspección de Bachillerato o a la Coordinación de Formación Profesional antes del 3 de julio.

6. Antes del 10 de mayo, los Directores de los Centros remitirán a la Inspección de Bachillerato de distrito o a la Coordinación de Formación Profesional y, en su caso, a la Subdirección General de Enseñanzas Integradas, para su visado, un ejemplar del calendario correspondiente, informado por el Consejo de Dirección. La Inspección de Bachillerato o la Coordinación de Formación Profesional deberán comunicar a los Directores de los Institutos, antes del día 20 del mismo mes, la aprobación del calendario o, en su caso, las observaciones que fueran pertinentes.

7. Los Inspectores Jefes de Distrito y los Coordinadores de Formación Profesional pondrán en conocimiento de los Directores Provinciales del Departamento, a los efectos que en cada caso corresponda, los calendarios de los Centros de la provincia respectiva.

8. Los Directores de los Centros garantizarán la publicidad de la presente Resolución y del respectivo calendario de actividades del mes de junio mediante su exposición en lugar visible para profesores, alumnos y padres.

Lo digo a VV. SS.

Madrid, 17 de abril de 1985.—El Director general, José Segovia Pérez.

Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Inspector general de Bachillerato, Coordinador general de Formación Profesional, Directores provinciales del Departamento, y Directores de los Institutos de Bachillerato, de Formación Profesional y de Centros de Enseñanzas Integradas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7274 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de abril de 1985, sobre normas técnicas de las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertidos errores en la Orden sobre normas técnicas de las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, del día 20 de abril de 1985, al haberse omitido la publicación del anexo a que en la misma se hace referencia, procede su publicación:

ANEXO

CARACTERISTICAS EXIGIDAS, METODOS Y CONDICIONES DE ENSAYO

1. Terminología básica.

1.1 Los grifos se denominarán según la terminología definida en la norma UNE-19702. «Grifería Sanitaria. Terminología».

1.2 Familia. Un determinado conjunto de grifos, se agrupan dentro de una familia, cuando estando adaptados a su función específica (lavabo, baño, etc.), tienen una construcción bien definida en lo que se refiere a elementos constituyentes básicos, pudiendo diferir en cuanto a elementos secundarios, como crucetas, reguladores de chorro, revestimiento, etc.

1.3 Serie. Conjunto de grifos dentro de una familia que conllevan la misma cruceta.

1.4 Modelo. Grifo con una estructura y aplicación determinada.

2. Características exigidas.

Las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, cumplirán las características de

construcción, físico-químicas, estado de superficies vistas, características mecánicas e hidráulicas, especificadas en la norma UNE-19703 (1). «Grifería Sanitaria. Especificaciones técnicas».

3. Métodos y condiciones de ensayos.

La verificación de características, se efectuará de acuerdo con las prescripciones de la norma UNE-19703 (1).

Los controles y ensayos comprenden:

3.1 Características generales de construcción y aspecto.

3.2 Calidad de las soletas.

3.3 Calidad del revestimiento.

3.4 Estanqueidad y no intercomunicación.

3.5 Resistencia mecánica.

3.6.1 Duración de la montura o del mecanismo de cierre y mezcla.

3.6.2 Duración del inversor.

3.6.3 Duración del caño orientable.

3.7.1 Caudales.

3.7.2 Dispersión del chorro.

4. Modelos a ensayar.

4.1 Cuando un conjunto de grifos forman una familia, no es preciso ensayar individualmente todos los modelos, sino que bastará ensayar:

Tres grifos por modelo y por tamaño, para los ensayos 3.1, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.7.

Dos grifos por cada sistema y tamaño de:

Montura o mecanismo de cierre y mezcla para el ensayo 3.6.1.

Inversor para el ensayo 3.6.2.

Caño orientable para el ensayo 3.6.3.

Seis soletas por cada sistema y tamaño de montura para el ensayo 3.2.

4.2 Cuando dos grifos difieran únicamente en la cruceta, bastará complementar para la segunda cruceta, los ensayos y controles correspondientes a los puntos 3.1 y 3.3.

4.3 Cuando dos grifos difieran únicamente en el revestimiento, bastará complementar para la segunda, los ensayos y controles correspondientes al punto 3.3.

4.4 Dos grifos que difieran únicamente en la señalización de la temperatura de servicio, se consideran como equivalentes.

5. Precisión de las mediciones.

La precisión de las mediciones, estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

Caudales	± 3 por 100
Temperaturas	± 0,5° C
Presiones absolutas	± 1 por 100
Fuerzas y pares	± 5 por 100

6. Informe del ensayo.

6.1 En el informe del ensayo deberán reseñarse claramente los resultados de los controles y ensayos relacionados en el capítulo 3, para cada uno de los modelos de grifos, objeto de homologación.

6.2 El informe incluirá la siguiente documentación, que será debidamente verificada por el laboratorio.

- Ficha técnica.

- Instrucciones de montaje o instalación del grifo. Instrucciones de mantenimiento, en los casos que se considere necesario.

7. Mercado.

Además de la marca de conformidad con la producción, los grifos incorporarán de forma indeleble, la marca del fabricante.

7275 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 848-78, promovido por «Dina, S. A.», contra resolución de este Registro de 1 de junio de 1977.*

En el recurso contencioso-administrativo número 848-78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Dina, S. A.», contra resolución de este Registro de 1 de junio de 1977,